

Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-004-2013-00096-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Sustitución pensional – coexistencia de una compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho – carga de la prueba</i>

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de decisión a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA por conducto de apoderado judicial.

#### **2.2.- Demandado**

La acción está dirigida en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ.

### **2.3. DEMANDA PRINCIPAL<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

#### **2.3.1. Pretensiones**

PRIMERO: Que se declare nula la Resolución No 3723 del 22 de octubre de 2005, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se reconoce los derechos pensionales a favor del menor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ QUIÑONES, y se niega el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante.

SEGUNDO: Que se declare que es nula la Resolución No. 3042 del 20 de agosto de 2010, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se redistribuye la pensión mencionada, y se ordena continuar con la suspensión del 50% de la misma.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se reconozca a la actora como beneficiaria del 50% de la pensión.

CUARTO: Que se paguen las mesadas causadas, retroactivos y demás derechos pensionales, desde cuando debió reconocerse el derecho, así como su indexación y los intereses causados.

QUINTO: que se ordene el pago de las prestaciones sociales del causante de la pensión, como es la prima de actualización y demás.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

#### **2.3.2 Hechos**

En la demanda se expone, que la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA convivió con el Adjunto Primero ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS, desde el

---

<sup>1</sup> Folios 2-14 c/no 1

23 de octubre de 1981, hogar del cual, nacieron sus tres hijos SALVADOR ENRIQUE, LILIANA y ADÁN SÁNCHEZ PICÓN (fallecido).

Que el 17 de septiembre de 1988, los señores ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA y ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ PICÓN contrajeron matrimonio, sin embargo, en ese mismo año, el causante del derecho pensional inició una relación con la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ.

Que, debido a los constantes maltratos dados al interior de la familia, por parte del finado SÁNCHEZ BARRIOS, su esposa se vio en la necesidad de presentar una querrela en su contra. El señor SÁNCHEZ BARRIOS se mudó a la casa de su madre y la señora PICÓN DE LA ESPRIELLA se trasladó a otra ciudad, pero su esposo nunca dejó de responder económicamente por la familia.

El señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS falleció el 29 de mayo de 2004, siendo pensionado por el Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 1055 del 12 de marzo de 1998.

Que ante lo sucedido, la hoy demandante elevó solicitud de pensión sustitutiva ante la autoridad administrativa correspondiente, haciendo lo mismo la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ, en calidad de compañera permanente.

Mediante Resolución No 3723 del 22 de octubre e de 2005, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa le reconoce los derechos pensionales a favor del menor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ QUIÑONES, y deja en suspenso el 50% restante por la controversia suscitada entre la esposa y la compañera permanente del finado.

Por medio de Resolución No. 3042 del 20 de agosto de 2010, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, ordena redistribuir la pensión mencionada, y se ordena continuar con la suspensión del 50% de la misma.

La señora ALBA PICÓN DE LA ESPRIELLA, considera que, por tener la calidad de esposa del finado, tiene derecho al reconocimiento de la pensión sustitutiva en cuestión.

### 2.3.3. Normas violadas y concepto de la violación

El accionante considera violadas, por los actos acusados, las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 2, 5, 11, 13, 25, 29, 42, 44, 46, 53, 123, 125, 366 y 209.
- Decreto 4433 del 2004
- Ley 923 de 2004
- Ley 443 de 1998
- Decreto 01 de 1984
- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 2003
- Decreto 2820 de 1974

Como concepto de violación, se expone que, en el trámite administrativo ante el Ministerio de Defensa se demostró que la actora es la esposa del señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, que convivieron bajo el mismo techo, por lo tanto, es la acreedora de los derechos pensionales que éste gozaba en vida.

Para respaldar la pretensión anterior, se expuso que el constituyente desde 1991 estableció la vida como un derecho fundamental, por lo que se vulnera la carta superior cuando se atenta contra la dignidad humana y se pone en peligro la existencia del ciudadano o se imponen unas cargas que hacen difícil su subsistencia.

Explica, que el derecho que se debate en este combate litigioso radica exclusivamente en la persona de la demandante, como beneficiaria, y por haber cumplido con todos los requisitos que la ley demanda para su efectivo goce y ejercicio, pues, ostentó la calidad de compañera permanente del finado, desde 1981, posteriormente, asumió como esposa mismo. Además, la conveniencia entre los conyugues fue efectiva, de tal manera que por los 15 años de la misma, y, por haberse cumplido cada uno de los requisitos de la Ley 797 de 2003, se encuentra legitimada por activa, para el disfrute de los derechos pensionales.

La Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, la cónyuge o compañera permanente supérstite siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el

causante hasta el día de su muerte y haya convivido con el mismo no menos de 5 años continuos antes de la muerte.

### **2.3.4 Contestaciones de la demanda principal**

#### **2.3.4.1 Contestación del Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>**

Por medio de apoderado judicial, esta entidad dio contestación a la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones de la misma, puesto que el Ministerio de Defensa se abstuvo de reconocer la sustitución pensional por aplicación directa de la ley, en lo que respecta al caso de conflicto de intereses que debe ser resuelto por la justicia y no por la administración.

Explica, que la ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de la pensión. Para que un particular pueda ser beneficiario de tales derechos, debe demostrarse el nexo que existía entre él y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que el reclamante y su familia dependían económicamente del causante.

Continúa diciendo, que para el reconocimiento de la sustitución pensional deben demostrarse materialmente los hechos, y no limitarse a declaraciones formales sobre los mismos, a efectos de establecer si existió o no una convivencia que genera derechos a favor del solicitante. Expone, que la convivencia efectiva es un requisito porque en virtud a ella se configura la familia; sin embargo, dicha convivencia puede cesar, pudiendo cada uno de los miembros de la pareja empezar una nueva relación con terceras personas, es por ello, que para hacer el reclamo de una pensión sustitutiva, debe demostrarse que se convivió con el causante dentro de los 5 años anteriores a su muerte.

Sostiene, que la hoy demandante no probó dentro del expediente administrativo que obra en el Ministerio de Defensa, la convivencia y ayuda mutua con el causante al momento de la muerte, razón por la cual a esta entidad solo le quedaba mantener en suspenso el derecho al reconocimiento de dicha pensión.

---

<sup>2</sup> Folio 67-71

Afirma, que al concurrir dos personas a reclamar la sustitución pensional, una alegando ser la esposa y otra alegando ser la compañera permanente, surgió para la entidad una incertidumbre sobre cuál de las dos debía obtener el derecho; por lo que, estando fuera de la órbita de competencia de la administración, el dirimir el conflicto, correspondería a las interesadas iniciar el proceso judicial donde se demostrara el mejor derecho de una u otra peticionaria, para así poder dar paso al reconocimiento pretendido en cabeza de la beneficiaria que establezca la justicia.

Argumenta, que los actos administrativos demandados no revisten ninguna causal de nulidad que los afecte, en tanto que se encuentran ajustados a la ley, por lo cual propone las siguientes excepciones: i) presunción de legalidad del acto demandado, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) prescripción y la innominada.

#### **2.3.4.2 Contestación de la señora Yaquelin Quiñones Arbeláez<sup>3</sup>**

Por medio de apoderado judicial, la señora Quiñones Arbeláez se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no le asiste derecho para reclamar el 50% de la pensión sustitutiva del señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, pues fue la cónyuge culpable de la separación de cuerpos con el causante, por abandono de hogar, y solo cuando se enteró de la relación que existía entre el señor Sánchez y Quiñones, ésta regresó para exigirle matrimonio.

Que cuando la señora Quiñones se une en convivencia con el señor Sánchez, ya éste se encontraba solo, puesto que la demandante lo había abandonado para convivir con el señor Jesús Francisco Vaquero Miranda, con quien procreó 2 hijos, de nombre GIAN CARLOS VAQUERO PICÓN y JESÚS ALBERTO VAQUERO PICÓN, hechos que se demuestran con las copias de los registros civiles aportados.

Expone, que no es cierto que el causante haya seguido suministrándole el sustento económico a la accionante, toda vez que desde hace muchos años no convivían juntos por el abandono de ésta, a causa de un nuevo compañero permanente.

---

<sup>3</sup> Folio 217-237

## 2.4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN<sup>4</sup>

### 2.4.1 Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nula la Resolución No 3723 del 22 de octubre e de 2005, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en cuanto niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ.

SEGUNDO: Que se declare que es nula la Resolución No. 3042 del 20 de agosto de 2010, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se redistribuye la pensión mencionada, y se ordena continuar con la suspensión del 50% de la misma.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se reconozca a YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ como beneficiaria del 50% de la pensión.

CUARTO: Que se paguen las mesadas retroactivos y demás derechos pensionales, desde cuando falleció el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, quien era compañero permanente de la accionante. Además, que se paguen los intereses moratorios causados.

QUINTO: Que se ordene el pago de las prestaciones sociales del causante de la pensión, como es la prima de actualización y demás.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

### 2.4.2 Hechos

En la demanda se expone, que la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ convivió con el señor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS, durante 16 años, hasta la fecha de la muerte de éste último.

Que del hogar que conformaron, procrearon 2 hijos, ADÁN ENRIQUE Y JESÚS DAVID SÁNCHEZ QUIÑONES, del que quedó embarazada y nació después del fallecimiento de su padre. Éste último joven, fue declarado hijo del señor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS, por medio de sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo de Familia.

---

<sup>4</sup> Folio 262-269

Sostiene, que cuando YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ se unió con el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, éste se encontraba solo, puesto que su esposa, la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, con quien se casó el 17 de septiembre de 1988, lo había abandonado por formar un hogar con el señor JESÚS FRANCISCO VAQUERO MIRANDA, desde el año 1989, procreando 2 hijos identificados con los nombre de GIAN CARLOS VAQUERO PICÓN y JESÚS ALBERTO VAQUERO PICÓN.

Expone, que la señora ALBA LUZ PICÓN solicitó la sustitución pensional del causante, a pesar de que ella misma manifestó que no convivía con él, por lo cual, siendo YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ quien estuvo con él hasta sus últimos años de vida, le corresponde este derecho.

#### **2.4.3. Normas violadas y concepto de la violación<sup>5</sup>**

El accionante considera violadas, por los actos acusados, las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 2, 3, 13, 25, 29, 42, 44, 46, 53, 123, 125, 366 y 209.
- Decreto 4433 del 2004
- Ley 923 de 2004
- Ley 443 de 1998
- Decreto 01 de 1984
- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 2003
- Decreto 2820 de 1974

Como concepto de violación, se expone que, se violan los derechos de la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ, puesto que en el trámite administrativo se demostró que la misma era la compañera permanente y convivía con el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, y que al momento del fallecimiento esperaba un hijo de éste, adicional al que ya tenían juntos. Que la familia que conformó con el señor Sánchez Barrios vivió bajo el mismo techo y dependía económicamente de él, por lo tanto, es la acreedora de los derechos pensionales del causante.

---

<sup>5</sup> Aportado en corrección de la demanda folio 276-282

Para respaldar la pretensión anterior, se expuso que el constituyente desde 1991 estableció la vida como un derecho fundamental, por lo que se vulnera la carta superior cuando se atenta contra la dignidad humana y se pone en peligro la existencia del ciudadano o se imponen unas cargas que hacen difícil su subsistencia.

La Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, la cónyuge o compañera permanente supérstite siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta el día de su muerte y haya convivido con el mismo no menos de 5 años continuos antes de la muerte.

#### **2.4.4 Contestaciones a la demanda de reconvención**

##### **2.4.4.1 señora Alba Luz Picón De La Espriella<sup>6</sup>**

El apoderado judicial expuso, que no es cierto que la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA haya abandonado su hogar como esposa del señor SÁNCHEZ BARRIOS, por el contrario, ella debió trasladarse a otro lugar debido a los maltratos físicos a los que era sometida por parte de su marido. Que éste le correspondía con los gastos de sus hijos y cuando no lo hizo la señora PICÓN DE LA ESPRIELLA lo demandó por alimentos.

Afirmó que, la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ se vinculó con el esposo de ALBA LUZ PICÓN cuando aún ésta vivía con él; que engendraron un hijo, que por culpa de QUIÑONES ARBELÁEZ fue que su marido cambió con ella y la agredía físicamente.

Sostuvo, que se oponía a todas las pretensiones de la demanda de reconvención y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación.

##### **2.4.4.2 Ministerio de Defensa**

No contestó la demanda de reconvención.

---

<sup>6</sup> Folio 292-300

### **III. - SENTENCIA IMPUGNADA<sup>7</sup>**

Por medio de sentencia del 29 de julio de 2016, la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió negar la demanda principal y acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención, argumentando lo siguiente:

La señora ALBA LUZ PICÓN no logró demostrar los cargos de nulidad que le endilga a los actos acusados, toda vez que no logró acreditar la comunidad de vida que alega haber tenido con el finado ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, dentro del límite temporal que indica la norma para efectos de reconocer los derechos pensionales que ella pretende.

Por otra parte, la señora YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ, sí se accedió a los pedimentos, como quiera que ésta demostró el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1214 de 1990, para el reconocimiento del 50% de la sustitución de la pensión que en vida gozaba el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS.

### **IV.- IMPUGNACIÓN**

#### **4.1 Apelación de la parte demandante, ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA<sup>8</sup>**

El 19 de agosto de 2016, el apoderado de la señora PICÓN DE LA ESPRIELLA, interpuso recurso de apelación, manifestando que se encontraba en desacuerdo con la decisión tomada en la sentencia de primera instancia, aduciendo que no se habían valorado bien las pruebas aportadas al proceso, toda vez que de las mismas es fácil concluir que su representada se encontraba casada con el señor SÁNCHEZ BARRIOS, quien es el padre de sus hijos, y quien dio lugar a la separación de cuerpos, en razón de las relaciones extramatrimoniales que sostenía con la señora YAQUELIN QUIÑONES.

Además, de las pruebas testimoniales se puede deducir, que la señora PICÓN DE LA ESPRIELLA, convivió con el actor por el espacio de 9 años continuos, por esa razón el acuerdo conciliatorio firmado por las accionantes, en el que se dividen la mesada pensional del causante, en proporción al tiempo que vivió el señor SÁNCHEZ BARRIOS con cada una de ellas.

---

<sup>7</sup> Folio 385-403

<sup>8</sup> Folio 407-408

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 10 de octubre de 2016<sup>9</sup>, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 19 de diciembre de 2016<sup>10</sup>; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 27 de abril de 2017<sup>11</sup>.

#### **VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**6.1. Alegatos de la demandante:** No presento alegatos

**6.2. Alegatos de la demandada (Ministerio de Defensa):** No presentó alegatos

**6.3. Alegatos de la demandante en reconvenición:** se ratificó en lo expuesto en la demanda<sup>12</sup>

**6.4 Concepto del Ministerio Público:** El representante del Ministerio Público rindió concepto el 27 de junio de 2017<sup>13</sup>, es decir, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto de alegatos fue notificado el 28 de abril de 2017<sup>14</sup> a los interesados, y por lo tanto el plazo máximo para presentar el concepto en referencia era hasta el 30 de mayo de 2017.

#### **VII.- CONSIDERACIONES**

##### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

---

<sup>9</sup> Folio 2

<sup>10</sup> Folio 4

<sup>11</sup> Folio 9

<sup>12</sup> Folio 12-13 c. 2da inst.

<sup>13</sup> Folio 14-18 c. 2da inst.

<sup>14</sup> Folio 10-11 c. 2da inst.

## 7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

## 7.3 Acto administrativo demandado.

- Resolución No 3723 del 22 de octubre e de 2005, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.
- Resolución No. 3042 del 20 de agosto de 2010, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se redistribuye la pensión mencionada, y se ordena continuar con la suspensión del 50% de la misma.

## 7.4 Problema jurídico.

El problema jurídico que se planteará, está determinado por los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentada por las partes, contra la sentencia de primera instancia, así:

*¿Se encuentra demostrado en el plenario que la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, cumple con los requisitos para ser acreedora del derecho a la sustitución de la pensión que en vida gozaba el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS?*

## 7.5. Tesis

Para la Sala, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que en efecto, la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA no acredita cumplir con los requisitos necesarios para ser titular del derecho a la sustitución pensional, como quiera que desde la fecha en la que contrajo nupcias con el causante, ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, hasta la fecha de su presunta separación de cuerpo, no transcurrieron más de 3 años, razón por la cual no se cumple con el mínimo de 5 años de convivencia que exige la jurisprudencia.

## 7.6. Marco normativo y Jurisprudencial

### 7.6.1 De la sustitución pensional

La Constitución Política de 1991 estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales (matrimonio) como a la natural que se da por la convivencia de la pareja, con lo cual operó un cambio respecto del régimen anterior que daba especial protección a la familia surgida del vínculo matrimonial, así como a sus integrantes. Además, en desarrollo de otros principios constitucionales, tales como el de la igualdad, se han propuesto también tratamientos igualitarios frente a normas legales que establecen diferente trato para el cónyuge o el compañero (a) en caso de fallecimiento del pensionado.

En este orden de ideas, a la luz de los artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero(a) permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales.

Así las cosas, cuando se presenta conflicto frente a quien debe entrar a sustituir un derecho pensional, este derecho queda sujeto a la comprobación material de la situación afectiva y de convivencia del causante al momento de su muerte, respecto de su cónyuge y/o compañera permanente, siendo necesario para concluir ese mejor derecho a sustituir al beneficiario de la pensión, demostrar la existencia de factores tales como, el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte del pensionado, como legitimadores del derecho reclamado.

En lo que respecta a la normatividad frente de los derechos pensionales y la posibilidad de sustituir los mismos, este Tribunal encuentra que, el Decreto 1214 de 1990, en su artículo 124 expone:

**ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN.** *Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:*

*a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.*

*b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.*

Así mismo, se encuentra el artículo 125 de la norma en mención, en el cual la establecen las causas por las cuales se pierde el derecho a la sustitución pensional, así:

*“ARTÍCULO 125. EXTINCIÓN DE PENSIÓN. Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán para el cónyuge si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.*

*La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge, en los demás casos no habrá derecho a acrecimiento”.*

Destaca esta Judicatura, el hecho de que en el decreto anterior, solo se hace referencia a la posibilidad que tiene la cónyuge para acceder al beneficio de la pensión sustitutiva, sin hacer mención alguna frente al derecho de las compañeras o compañeros permanentes, que puedan verse envueltos en esta situación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente<sup>15</sup>:

*“De la anterior disposición se deriva, que dentro del orden de beneficiarios de dicha prestación, la compañera permanente del pensionado fallecido no se encuentra señalada; sin embargo, ha de entenderse que está contemplada en la citada normatividad, por mandato del artículo 13<sup>16</sup> y 42 de la Constitución Política.*

*La aplicación e interpretación de la mencionada normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales, que para su protección, es irrelevante su origen o fuente de*

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00161-01(4488-13)

<sup>16</sup> “(...) Artículo 13. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

*conformación bien sea matrimonio o unión de hecho, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>17</sup>.*

*Este criterio fue expresado por la Sala, en Sentencia del 28 de agosto de 2003 M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, al definir la sustitución pensional en el régimen prestacional de la Fuerza Pública.*

*"(...) Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue firmada por los desarrollos normativos posteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.*

*En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:*

*(...)*

*Si bien el Decreto 1029 de 1994, que reconoce a la familia de hecho, puede aplicarse, en principio, sólo al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 111 de esta misma disposición extendió los alcances del concepto de familia de hecho a todos los miembros de la Fuerza Pública, lo cual constituye una determinación que respalda el derecho de los compañeros permanentes para reclamar la sustitución pensional."*

*"Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1º), 113 de 1985 (artículo 2º), 71 de 1988 (artículo 3º) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes"<sup>18</sup>.*

*Mediante Providencia<sup>19</sup> esta Sección, Subsección "B", sostuvo la misma línea Jurisprudencial, ordenando distribuir la asignación de retiro materia de controversia entre la esposa y la compañera permanente del causante dado que se presentó una convivencia simultánea. En esta oportunidad la Sala, sostuvo:*

*"(...) Sin embargo, la aplicación de tal normatividad debe adecuarse a las condiciones actuales de la sociedad en la que no sólo se protege a la familia concebida bajo el vínculo matrimonial sino también a la que surge de la convivencia permanente o unión de hecho. Así lo consagra la Constitución*

<sup>17</sup> C-595 de 1996, T-660 de 1998, entre otras.

<sup>18</sup> Referencia: 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: María Quintana García Castilla.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 20 de agosto de 2009, M. P., Expediente No. 3564-2000, Actora: Piedad Victoria Trejos Toro. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*Política en sus artículos 5 y 42 cuando ampara a la familia como institución básica de la sociedad y garantiza su protección integral.*

*En virtud de esta protección constitucional la normatividad actual<sup>20</sup> sobre sustitución pensional no sólo se fundamenta en la vigencia de un vínculo matrimonial o la comprobación de uno natural, que antes no tenía el mismo trato, sino que también tiene en cuenta la convivencia efectiva en pareja durante los últimos años de vida del causante y regula situaciones que las normas anteriores no prevenían, por ejemplo, la vigencia de una sociedad conyugal anterior a una unión de hecho y la convivencia simultánea. (...)*

*Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias”.*

Por otra parte, tal y como lo fundamentó la Juez *a quo*, la Corte Constitucional ha sido clara en exponer que, si bien el reconocimiento de la pensión sustitutiva es compartido para los casos en los que subsista un vínculo matrimonial y una unión marital de hecho, el cónyuge separado debe demostrar que convivió con el causante de la pensión por lo menos 5 años, en cualquier tiempo; del mismo modo, el compañero (a) permanente debe demostrar que convivió con el beneficiario de la pensión durante los últimos 5 años de vida de éste, así<sup>21</sup>:

*“El último caso al que remite la norma es aquel en el que (iii) el causante de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional tenía un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge. De acuerdo con la Ley 797 de 2003, tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge supérstite del afiliado o pensionado.”<sup>22</sup>*

<sup>20</sup> Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

<sup>21</sup> Sentencia de Tutela T-090 de 2016

<sup>22</sup> “Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

*Sobre esos supuestos, esta Corporación ha insistido en la importancia de que los conflictos que se presenten entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente por cuenta de su derecho a ser reconocidos como beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes se resuelvan considerando el contenido garantista de la Carta de 1991, que protege, en condiciones de igualdad, a las familias que el causante constituyó con su esposo o esposa y con su compañero o compañera permanente.<sup>23</sup> Tal es el fundamento de los fallos de revisión de tutela que han ordenado reconocer tales prestaciones de forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante, en aquellos casos en los que este compartió los últimos cinco años de su vida con su cónyuge y su compañero o compañera permanente, o incluso con varios compañeros permanentes.*

*De manera más reciente, la Sentencia C-336 de 2014<sup>24</sup> estudió la constitucionalidad del aparte del inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en virtud del cual se permite que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota parte de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional proporcional al tiempo en el que convivió con el causante. La norma fue demandada sobre el supuesto de que relevar al cónyuge de demostrar la convivencia efectiva con el causante durante los últimos años de su vida resultaba discriminatorio frente al compañero o compañera permanente supérstite, quien, en contraste, sí debía demostrar tal convivencia.*

*La regla que en ese sentido contemplaba la Ley 797 de 2003 había sido, en efecto, de difícil interpretación para la justicia constitucional y para la justicia ordinaria. De hecho, fue la Corte Suprema de Justicia la que, en decisión de 2011, dio cuenta de que el legislador había previsto dicha posibilidad –la de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional.<sup>25</sup>*

<sup>23</sup> Los conflictos pensionales que se presenten entre el cónyuge y el compañero permanente de pensionados fallecidos antes del 7 de julio de 1991 cuyas sustituciones pensionales se rigieran por normas dictadas en vigencia de la Constitución de 1886 deben resolverse bajo esa misma perspectiva. La Sentencia T-110 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) advirtió que, en esos casos, la Carta de 1991 se aplica retrospectivamente, para asegurar que los compañeros permanentes se beneficien de la igualdad de trato que el nuevo marco constitucional les confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos.

<sup>24</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>25</sup> La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: “Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”. Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el

Siguiendo tal interpretación, esta corporación ha reconocido, en sede de tutela, el derecho a la pensión de sobrevivientes de quienes, al momento de la muerte del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este, **si además convivieron con él durante al menos cinco años en cualquier tiempo.**<sup>26</sup>

La Sentencia C-336 de 2014 ratificó dicho criterio jurisprudencial al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la pensión de sobrevivientes aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.

En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo.

## 7.7. Caso concreto

### 7.7.1. Hechos probados

- Que los señores ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS y ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA procrearon 3 hijos así: SALVADOR ENRIQUE SÁNCHEZ PICÓN, nacido el 20 de noviembre de 1982<sup>27</sup>; LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ PICÓN,

---

fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social." (Radicado 40055, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011).

<sup>26</sup> Sobre el particular pueden revisarse las sentencias T-217 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla); T-278 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-641 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

<sup>27</sup> Folio 13 c. 1

nacida el 9 de diciembre de 1983<sup>28</sup>; y, ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ PICÓN, nacido el 14 de mayo de 1989<sup>29</sup>.

- Que los señores ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS y ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA contrajeron matrimonio el 17 de septiembre de 1988, de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio aportado<sup>30</sup>.
- Que la señora **ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA**, con el señor JESÚS FRANCISCO VAQUERO MIRANDA procrearon 2 hijos así: GIAN CARLOS VAQUERO PICÓN, nacido el 30 de diciembre de 1990<sup>31</sup> y JESÚS ALBERTO VAQUERO PICÓN, nacido el 3 de mayo de 1993<sup>32</sup>.
- Que los señores ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS y **YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ** procrearon 2 hijos así: ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ QUIÑONES, nacido el 14 de mayo 1989<sup>33</sup>, y JESÚS DAVID SÁNCHEZ QUIÑONES, nacido el 29 de agosto de 2004<sup>34</sup>.
- Por medio de Resolución No. 01055 del 12 de marzo de 1998, el Subdirector General del Ministerio de Defensa le reconoce al señor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS, Ex adjunto Primero de la Armada nacional, una pensión mensual de invalidez en cuantía del 75% de su salario<sup>35</sup>.
- Por medio de Resolución No. 3723 del 22 de octubre de 2005, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se sustituye la pensión que disfrutaba el señor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS a partir del 29 de mayo de 2004, a favor de su hijo ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ QUIÑONES, en cuantía del 50%; además, se dispuso que el 50% restante quedara a órdenes del Ministerio, por existir controversia entre la esposa y la compañera permanente<sup>36</sup>.

---

<sup>28</sup> Folio 14 c. 1

<sup>29</sup> Folio 15 c. 1

<sup>30</sup> Folio 12 c. 1

<sup>31</sup> Folio 250 c. 2

<sup>32</sup> Folio 251 c. 2

<sup>33</sup> Folio 252 c. 2

<sup>34</sup> Folio 253 c. 2

<sup>35</sup> Folio 129-131 c. 1

<sup>36</sup> Folio 102-106

- Resolución No. 3042 del 20 de agosto de 2010, proferida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se redistribuye la pensión que disfrutaba el señor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS en favor de sus hijos ADÁN ENRIQUE y JESÚS DAVID SÁNCHEZ QUIÑONES, en proporción de un 25% para cada uno; y se mantiene suspendido el pago del otro 50% restante<sup>37</sup>.
- Testimonio de los señores ERNESTO ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS, LINA DEL CARMEN PICÓN GONZÁLEZ, IDALIS DEL CARMEN RODELO HERNÁNDEZ, TOMAS POZUELO URUETA<sup>38</sup>.

### **7.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto**

Encuentra la Sala que, la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA demanda la nulidad de los actos administrativos que dejan en suspenso el 50% de la pensión sustitutiva, por presentarse una controversia entre ella, la cónyuge supérstite, y la compañera permanente, YAQUELIN QUIÑONES ARBELÁEZ del señor ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS.

Considera la accionante, que le asiste derecho para reclamar la referida pensión, teniendo en cuenta que es la esposa legítima del causante del derecho, y como prueba de ello, aporta el registro civil de matrimonio en el que consta que contrajo nupcias con el señor SÁNCHEZ BARRIOS el 17 de septiembre de 1988<sup>39</sup>.

Además, afirma, que de la unión que mantuvo con el mencionado, nacieron sus hijos SALVADOR ENRIQUE SÁNCHEZ PICÓN<sup>40</sup>, LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ PICÓN<sup>41</sup> y ADÁN ENRIQUE SÁNCHEZ PICÓN<sup>42</sup>.

Ahora bien, de las pruebas testimoniales traídas al proceso se destaca que los declarantes coinciden en manifestar que la relación de la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA con el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, eran difíciles, que constantemente habían separaciones de la pareja porque la señora

<sup>37</sup> Folio 45-47 y 149-152 c. 1

<sup>38</sup> Folio 353-355 y 360

<sup>39</sup> Folio 12 c. 1

<sup>40</sup> Folio 13 c. 1

<sup>41</sup> Folio 14 c. 1

<sup>42</sup> Folio 15 c. 1

PICÓN DE LA ESPRIELLA se iba de la casa, y pasado el tiempo regresaba a convivir con el causante; que éste, desde 1989 convive con la señora YAQUELIN QUIÑONEZ, quien estuvo con él por el lapso de 16 años, hasta la muerte de su compañero, lo socorrió en su enfermedad y con quien procreó 2 hijos.

Al respecto, las referidas declaraciones exponen:

- ERNESTO ENRIQUE SÁNCHEZ BARRIOS (25:48):

Quien es hermano del señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS manifestó, que la señora YAQUELIN QUIÑONEZ tenía 16 años continuos conviviendo con su hermano, el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, quien murió en casa del declarante en presencia de su compañera permanente. Relata, que su hermano tuvo un accidente en la Escuela Naval que lo dejó en silla de ruedas, y que quien se ocupó de ayudarlo en su enfermedad, fue la señora YAQUELIN QUIÑONEZ, quien viajaba con él a Bogotá para las cirugías. Que tiene 2 hijos con ella, uno nacido y otro que dejó en gestación.

Sostuvo que el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS convivió con la señora ALBA PICÓN de manera esporádica, porque durante su relación se separaron muchas veces. Que después de tener el primer hijo con su hermano, ella se separó, luego su hermano la buscó y tuvieron a la niña y se separaron otra vez, luego regresó y tuvieron otro niño y se lo dejó a su hermano de brazos; a raíz de esa última separación, su madre (madre del señor Adán Sánchez) se hizo cargo de los 3 niños.

Que sabía que alba se casó con su hermano, pero que sabía que ella había venido a casarse para hacerle un mal a su hermano, el señor Adán, pues ella misma expresó esas palabras a los familiares de éste. Que inmediatamente se casó, ésta se volvió a ir, dejando a su hermano.

Que cuando su hermano comenzó a convivir con la señora YAQUELIN QUIÑONES ya tenía tiempo de haberse separado de la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA.

- LINA DEL CARMEN PICÓN GONZÁLEZ (min: 42:06):

Quien es hermana de la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, manifestando que su hermana se fue muy joven con el señor Adán Sánchez, que tuvieron una convivencia muy dura, y que su hermana se iba de la casa por la misma convivencia que ellos tenían. Que su hermana tuvo otros hijos con otro hombre, pero que Adán Sánchez siempre buscaba a su hermana; que él colaboraba con sus hijos, nunca los abandonó, los visitaba y estaba ahí, que Adán fue una buena persona y un buen papá. Que no sabe si su hermana se separó del señor Adán, que esas son reservas de la pareja, pero que no convivían en una misma casa como familia desde 1989. Que el señor Adán siempre llevó el mercado a casa de su hermana, independientemente de que ésta tuviera hijos con otro hombre, porque él era muy bueno.

Que su hermana tuvo otra pareja llamada Jesús Vaquero, con quien tuvo 2 hijos, pero éste murió.

- IDALIS DEL CARMEN RODELO HERNÁNDEZ (min: 57:40),

Esta declarante manifiesta no ser pariente de las partes, solo ser conocida. Expone que conoce a YAQUELIN QUIÑONES y ADÁN SÁNCHEZ desde el año 1988, que hasta la muerte del señor Adán siempre los vio conviviendo como pareja. Estuvieron como inquilinos en la casa de la madre de la declarante, y siempre los vio conviviendo hasta la muerte de ADÁN SÁNCHEZ en el año 2004, que tuvieron 2 hijos, uno mayor y otro del que YAQUELIN QUIÑONES quedó embarazada. Que quien acompañó al causante en su enfermedad fue la señora YAQUELIN QUIÑONES.

Sostiene que, el señor ADÁN SÁNCHEZ murió en la casa de un hermano de él, después de un compartir, pues se acostó a dormir y en ese momento falleció. Afirma que la única mujer que conoció en la vida del causante fue a la señora YAQUELIN QUIÑONES, con quien éste tenía una buena relación familiar.

- TOMAS POZUELO URUETA (min: 1:07:40)

El declarante manifiesta ser amigo del señor ADÁN SÁNCHEZ, y que por medio de él, conoce a YAQUELIN QUIÑONES; que desconoce quién es la señora ALBA LUZ PICÓN. Que conoció al señor SÁNCHEZ BARRIOS en la Escuela Naval donde laboraban, que siempre lo vio compartiendo con la señora YAQUELIN QUIÑONES como su mujer y ella fue quien lo acompañó en el proceso de enfermedad que lo dejó en silla de ruedas, hasta su muerte, que siempre los

vio en el Hospital Naval. Que, cuando falleció el señor SÁNCHEZ, este vivía con su familia en el barrio el Pozón.

De las declaraciones rendidas dentro del plenario, queda suficientemente demostrado para esta Judicatura, que el señor ADÁN SÁNCHEZ convivió por 16 años con la señora YAQUELIN QUIÑONES, conformando con la misma una unión marital de hecho hasta el año 2004, fecha en la que el señor SÁNCHEZ BARRIOS falleció, por lo cual se encuentra probado el requisito de la convivencia dentro de los 5 años anteriores a la defunción de éste.

De igual manera, se encuentra probado el hecho de que la relación de convivencia de la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, con el beneficiario de la pensión que se reclama, fue intermitente, debido a que ésta abandonó el hogar en repetidas ocasiones, incluso, después de casada. Que ésta convivió con ADÁN SÁNCHEZ como familia hasta 1989 que con posterioridad tuvo una relación sentimental con otro hombre de la cual nacieron 2 hijos.

En ese sentido, al proceso se arrimaron como pruebas los certificados de nacimiento de los 2 hijos que la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, tuvo el señor JESÚS FRANCISCO VAQUERO MIRANDA, con posterioridad a la terminación de su relación con ADÁN SÁNCHEZ. Los dos hijos de ésta relación son GIAN CARLOS VAQUERO PICÓN, nacido el 30 de diciembre de 1990<sup>43</sup> y JESÚS ALBERTO VAQUERO PICÓN, nacido el 3 de mayo de 1993<sup>44</sup>.

De lo anterior, se verifica, tal y como lo expresó la Juez a quo, que como quiera que el hijo mayor de la nueva relación sentimental de la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA con el señor JESÚS FRANCISCO VAQUERO MIRANDA, nació el **30 de diciembre de 1990**, se presume que para esa fecha ya había terminado la convivencia con el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, coincidiendo este dato, con lo relatado por la testigo LINA DEL CARMEN PICÓN GONZÁLEZ; así las cosas, se tiene, si bien la demandante contrajo matrimonio con el causante de la pensión, **el 17 de septiembre de 1988, ésta convivencia, dentro del vínculo del matrimonio, solo perduró 2 años aproximadamente, por lo que no se cumple con el requisito mínimo que exige la jurisprudencia, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante**, que son 5 años de convivencia en cualquier época, ya que la convivencia anterior fue como compañera permanente y no como cónyuge.

---

<sup>43</sup> Folio 250 c. 2

<sup>44</sup> Folio 251 c. 2

Por otra parte, si bien es cierto que la actora tuvo una relación sentimental con el señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS desde antes de casarse con éste, aproximadamente desde 1982, fecha en la que nació su hijo SALVADOR ENRIQUE SÁNCHEZ PICÓN, lo cierto es que, se desconoce, cuanto tiempo convivió a ciencia cierta con su compañero, puesto que, como lo ratifican los declarante, la relación fue esporádica, debido a que constantemente la pareja se separaba por conflictos familiares. Además, durante dicho tiempo, el vínculo que relacionaba a la demandante con el beneficiario de la pensión, era la de una unión marital de hecho, que requiere, para efectos de pensión sustitutiva, la prueba de la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante de la pensión.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

### **7.8 conclusión**

Este Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia toda vez que la señora ALBA LUZ PICÓN DE LA ESPRIELLA no logra demostrar los supuesto de hecho y de derecho necesarios para ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor ADÁN SÁNCHEZ BARRIOS, por cuanto no demostró la convivencia con este durante 5 años dentro del vínculo matrimonial..

### **VII.- COSTAS -**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte recurrente, en esta instancia.

### **VIII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvenición.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP, en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 45 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**